

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la parte demandada subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer. Cali, 4 de abril de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de mayo de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 741

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

i) Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, téngase contestada la demanda por parte de HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ.

ii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 3º artículo 44 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ y HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

c) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la demanda y subsanación de la misma, militantes en el expediente digital, los cuales serán justipreciados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

NEGAR la testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, pues ninguna manifestación hizo el togado al respecto -art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

"(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente", mientras en el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)"

c) **INTERROGATORIO.**

DECRETAR el interrogatorio de parte a HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ. Este se practicará a instancia de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, allegados con la contestación a la demanda y subsanación de la misma, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

NEGAR la testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, pues se hizo una manifestación etérea del objeto de la prueba, lo que no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señaló:

“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(…) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (…)”

c) **INTERROGATORIO.**

DECRETAR el interrogatorio de parte a LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ. Este se practicará a instancia de la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO:

a) Escuchar la declaración de:

- AURORA FLOREZ DE GIRON, identificada con la C.C. No. 31.214.061.
- JOHN JAIRO GIRON FLOREZ, identificado con la C.C. No. 94.508.473.
- ANGELA MARIA GOMEZ CALERO, identificada con la C.C. No. 66.983.019.
- LINA PAOLA MURILLO BENAVIDEZ, identificada con C.C.No.67.000.211.

- OMAR ALEXANDER BALALCAZAR PANTOJ, identificado con la C.C. No. 87.716.763.
- JESUS MARIA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 14.440.612.
- WILSON CABALLERO, identificado con la C.C. No. 16.931.779.

Para que declare sobre las circunstancias que dieron lugar a la separación de los cónyuges; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. Los testigos deberán ser convocados por los apoderados judiciales.

iii) De la información arrimada por la parte interesada frente al nuevo arrendatario *-HECTOR IVAN LONDOÑO TORO-* y a la administradora *CEFARINA ACOSTA GOMEZ-*, se dispone librar el oficio respectivo a aquellos en virtud a la medida de embargo de cánones de arrendamiento decretada en esta causa.

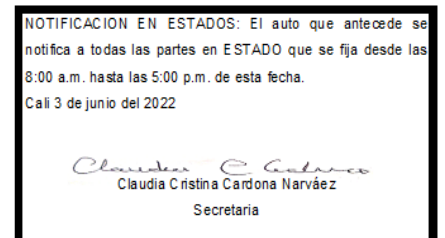
LIBRAR los oficios respectivos por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí ordenado de manera CONCOMITANTE con la publicación de los estados, poniéndoseles de presente en el oficio el número de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario.

iv) Frente a la petitoria de decomiso y secuestro del vehículo de placas **VCP 751**, deviene improcedente hasta tanto se allegue constancia de inscripción de la medida de embargo ante la Secretaria de Tránsito correspondiente; la misma suerte corre la solicitud de oficiar a la empresa TAXIS VALCALI S.A., comoquiera, que la indagación frente a la afiliación del vehículo y el producido del mismo es una información que debe arrimar la parte al pretender una medida cautelar, sin trasladar dicha carga al juzgado al no efectuar siquiera un estudio juicioso y prolijo de lo que en puridad pretende.

v) De la sanción pretendida a la arrendadora, se abstiene el Despacho hasta tanto se constante que los oficios para la materialización han sido recepcionados, pues hasta el momento se ha puesto en conocimiento la devolución de los oficios, amén que con esta providencia se está disponiendo librar nuevamente la comunicación al arrendatario y administradora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e1393ab132ea6153f8ddb1f8490bba8f837be6436f9e5b7a9e4f80068501b2**

Documento generado en 02/06/2022 09:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>